

*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción Industrial Responsable y del Compromiso Climático"*

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA

**Resolución Jefatural**

Nº00051-2014-INIA

La Molina, 05 MAR. 2014

VISTO:

El Informe Técnico N° 024-2012-INIA-DEA-PEAS/WLP, de fecha 06 de agosto de 2012, el Informe Técnico N° 025-2012-INIA-DEA-PEAS/WLP, de fecha 13 de agosto de 2012, el Informe legal N° 031-2013-INIA-DEA-PEAS/FTE, de fecha 29 de octubre de 2013, El Informe Técnico N° 030-2012-INIA-DEA/PEAS/WLP de fecha 29 de octubre de 2012, el Informe legal N° 035-2013-INIA-DEA-PEAS/FTE de fecha 16 de diciembre de 2013, la Resolución Directoral N° 029-2012-INIA-DEA, el Recurso de Reconsideración de fecha 18 de noviembre de 2013, la Resolución Directoral N° 031-2012-INIA-DEA, el Recurso de Apelación de fecha 20 de enero de 2014 y el Informe legal N° 031-2014-INIA-OAJ de fecha 04 de marzo de 2014,y ;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, la mediante Ley N° 30048 se modificó el Decreto Legislativo N° 997 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificando la denominación del Ministerio de Agricultura por la del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el artículo 6º de la **Ley General de Semillas**, señala que el Ministerio de Agricultura y Riego, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la Ley General de Semillas;



Que, el artículo 5º del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, señala que corresponde al INIA ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6º de la Ley General de Semillas y al **INIA**, estableciéndose sus funciones en el artículo 6º del **Reglamento General**;

Que, el artículo 47º del Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, aprobado por Decreto Supremo Nº 031-2005-AG y modificado por Decreto Supremo Nº 027-2008- AG, tiene como órgano de línea a la Dirección de Extensión Agraria - DEA, responsable de dirigir, conducir, coordinar y evaluar los servicios de extensión, asistencia técnica agraria y transferencia de tecnología del Instituto;

Que, por Resolución Jefatural Nº 00099-2009-INIA, de fecha 6 de abril del 2009, se creó el Programa Especial de la Autoridad en Semillas – PEAS, como Oficina dependiente de la DEA, recibiendo el encargo de ejecutar las funciones técnicas y administrativas relativas a la Autoridad en Semillas contenidas en la **Ley General de Semillas** y en el **Reglamento General**;

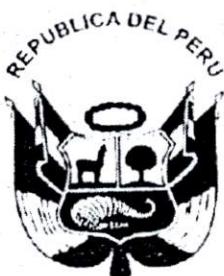
ATOS SAM 20
Que, de conformidad con los artículos 31º, 33º y 34º de la Ley General de Semillas, y al artículo 95º, y siguientes del Reglamento General , señalan que la Autoridad en Semillas es la competente para conocer de las infracciones a la Ley, su reglamento y disposiciones complementarias y para imponer las sanciones administrativas respectivas, aplicándose la multa y como sanción accesoria la inmovilización y/o decomisación y su remate de semillas y/o la suspensión temporal o definitiva de las actividades;

Que, con a través del artículo 1º de la Resolución Directoral Nº 031-2014-INIA, se resolvió **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la EEA Andenes –Cusco, con RUC N° 20491174693 y ratificar en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 00029-2013-INIA-DEA, por la que se resolvió sancionar a la EEA Andenes Cusco con Quince 15 UIT, por las siguientes infracciones:

- Multa de 1.5 UIT, vigente al momento del pago, por infringir el inciso k) del artículo 99º del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 0006-2012-AG, al comercializar semillas sin considerar las responsabilidades establecidas en los incisos b), e) y f) del Art.50º de la referida norma.
- Multa de 10 UIT vigente al momento de pago, por infringir el inciso n) del art. 99º del Reglamento General, por la venta a 2 personas naturales que no se encuentran registradas como productores de semillas, incumpliendo el art.46º del citado reglamento.
- Multa de 1.5 UIT vigente al momento del pago, por infringir el inciso s) del art. 99º del Reglamento General, por la comercialización de semillas a granel en 3 oportunidades diferentes, acto considerado antirreglamentario.
- Multa de 2 UIT vigente al momento de pago, por infringir el inciso a) de art. 98º del Reglamento General, al haberse se encontrado lotes de semillas con la etiqueta solo del productor, así como también se encontraron lotes de semillas, sin ninguna



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural

Nº00051-2014-INIA

etiqueta, actos encaminados a engañar sobre calidad y/o origen de la semilla, acto considerado como fraudulento;

Que, a través del Recurso de Apelación del fecha 20 de enero de 2013, la EEA. Andenes interpone recurso de Apelación ante la Dirección de Extensión Agraria contra la Resolución Directoral N° 031-2013-INIA-DEA, la misma que declara Infundado el Recurso de Reconsideración y ratifica en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 00029/2013-INIA-DEA, por la que se resolvió sancionar a la EEA Andenes- Cuzco, señalando como descargo los siguientes puntos:

- Respecto al Artículo 1º: La EEA cuenta con personal responsable que tiene el inventario físico al día, incluso los lotes de semillas se encuentran debidamente identificados y ordenados con tarjetas visibles, hecho que se acredító con las fotos anexas al Recurso de Reconsideración de Fecha 18-11-13.
- Respecto al Artículo N° 2: Se sanciona a la EEA, por haber vendido semilla Básica a dos personas naturales (productores no registrados), como es el caso de la Ing Virginia Lama Cáceres y a la estudiante de zootecnia Sara Ochoa rivera. Por un tema técnico administrativo contable no se giran boletas de venta, tan sólo se entra al comprador una constancia de recibo a nombre del productor y posteriormente se giran los recibos de ingresos a nombre de al Residente del Anexo Andenes, esto a fin de tener un mejor control contable respecto de los ingresos producto de las ventas en los diferentes anexos de la EEA.
- En relación al literal iv) del numeral 2.3 de presente documento, la EEA Andenes señala que, no se tenido en cuenta que las constancias de recibo 000009, 000010, 000012, 000013, 000015 y 000016 son constancias de venta de productos de consumo y no de semilla que se enviaron como muestra.
- Se aclara que la constancia de Recibo N° 000014 no está comprendida por cuanto la venta es de semilla básica de cebada a Jackeline Sara Ochoa Rivera para ejecutar el trabajo de investigación de su tesis, su propósito no fue el de comercializar o lucrar con la semilla adquirida, sino de investigar.
- En relación al art. 3º, se reitera que la EEA, no vende semillas a granel , sin embargo se acepta que si existen etiquetas vencidas en algunas especie es como es el caso del frijol



al que no se le han renovado al etiquetas por una razón lógica, que es la falta de demanda, ya que la época de siembra como todos los años se da en los meses de diciembre y enero, y se debe de tomar en cuenta que coincidentemente los meses en que el inspector del PEAS realizó las visitas a la EEA fue durante los meses de agosto, setiembre y octubre de 2012, meses en que progresivamente de acuerdo a la demanda, a la capacidad operativa de la limpiadora obsoleta con que se cuenta y la disponibilidad de mano de obra, que ahora es escasa.

- En relación al art. 4º: La EEA acepta que no logró culminar con el proceso de certificación de la semilla Variedad INIA 411- San Cristóbal correspondiente a la clase certificada, en razón a que esta variedad no fue requerida por los semillaristas ni por los productores, y se ha programado su producción porque es una variedad liberada por la EEA a fin de promover su uso por parte de los productores y semillaristas de la región.

Que, el artículo 209º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

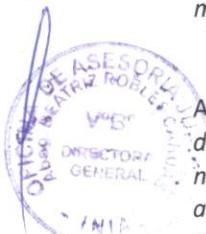
Que, el literal f) del artículo 12º del Decreto Supremo N° 031-2005-AG y modificatorias, señala que es función del Jefe del INIEA (hoy INIA) resolver en segunda y última instancia administrativa los asuntos que le corresponda;

Que, con respecto al Recurso de Apelación, la EEA Andenes refiere que tiene el inventario físico al día, incluso los lotes de semillas se encuentran debidamente identificados y ordenados con tarjetas visibles, hecho que se acredita con las fotos anexas al Recurso de Reconsideración; sin embargo, las citadas pruebas son presentadas como subsanación, y con posterioridad, a las emisiones de los Informes técnicos N° 24-2012-INIA-DEA/PEAS/WLP y 25-2012-INIA-DEA/PEAS/WLP, producto de las supervisiones realizadas entre el 15 al 21 de julio de 2012, es decir fueron tomadas en los meses de agosto y setiembre del mismo año, según lo expresado en el Informe N° 031-2012-INIA-DEA/PEAS/WLP;

Que, el numeral 96.1 del Artículo 96º del Reglamento de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N°006-2012-AG, estipula que: "*Las infracciones a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y de los Reglamentos Específicos, serán determinadas en forma objetiva. La subsanación posterior de la falta cometida, no exime al infractor de la aplicación de las sanciones y medidas complementarias correspondientes*";

Que, asimismo, el numeral 32.3 de la Artículo 32º de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General es claro al indicar que: "*En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento (...)*", entendiéndose que la presentación de las fotos citadas en párrafos precedentes son irrelevantes para todo efecto jurídico sobre el particular.;

Que, en relación a la venta a personas naturales no inscritas en el registro de productores ni de investigadores, y teniendo a la vista los Informes técnicos N° 24-2012-INIA-DEA/PEAS/WLP y 25-2012-INIA-DEA/PEAS/WLP, la EEA Andenes- Cuzco, se señala que por un tema de orden técnico-administrativo, no se giran boletas de venta, sólo se entrega al comprador una constancia de recibo a



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural

Nº00051-2014-INIA

nombre del productor y posteriormente se giran los recibos de ingresos a nombre de la Ing. Virginia Lama de Cáceres, y en el segundo caso, sobre la venta de 10kgs de cebada variedad Grignon a la Sra. Jackeline Sara Ochoa Rivera, se afirma que se le vendió el producto con el propósito de efectuar su trabajo de tesis, a fin de obtener el grado de Ingeniero Zootecnista, lo que conllevaría un afán investigatorio ;

Que, los artículos 15° y 16° del Reglamento de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 0006-2012-AG, estipulan lo siguiente:

"Artículo 15.- Investigación en semillas

Podrán dedicarse a la investigación en semillas las personas naturales y jurídicas interesadas en la generación, introducción y/o evaluación de nuevos cultivares, así como al mantenimiento de los existentes.

Artículo 16.- Supervisión a los Investigadores y/o Centros de Investigación

Los Investigadores y Centros de Investigación en Semillas están sujetos a evaluaciones periódicas programadas o inopinadas por parte de la Autoridad en Semillas."

Que, el art 17° del mismo cuerpo normativo, especifica una serie de requisitos para el registro de investigadores y centros de investigación, siendo estos los siguientes:

"17.2 Las personas interesadas en obtener su registro como Investigadores deberán solicitarlo a la Autoridad en Semillas, acompañando la siguiente información documentada:

a. Nombre, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad;

b. Número de Registro Único de Contribuyente (RUC)

c. Declarar el tipo de investigación a realizar: (i) Evaluación de cultivares con fines de registro, (ii) Fitomejoramiento, y (iii) ambos.

d. Acreditación de título universitario o grado académico avanzado relacionado a la actividad semillerista. En el caso de ingenieros, acreditar colegiatura y habilidad del Colegio de Ingenieros del Perú, de conformidad a la Ley Nº 28858.



e. Acreditación de su especialización y/o experiencia acorde con el tipo de investigación a realizar.

f. Especie(s) de planta(s) que abarcará su actividad;

17.3 Los Centros de Investigación en Semillas, podrán solicitar su registro cumpliendo con brindar la siguiente información documentada:

a. Nombre, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad; si se trata de persona natural. En el caso de persona jurídica, denominación o razón social, número de Documento Nacional de Identidad del representante legal, domicilio legal;

b. Número de Registro Único de Contribuyente (RUC)

c. Declarar el tipo de investigación a realizar: (i) Evaluación de cultivares con fines de registro, (ii) Fitomejoramiento, y (iii) ambos.

d. Ubicación, adjuntando plano y/o croquis del terreno o de los terrenos así como la memoria descriptiva de la infraestructura física y equipamiento con el que se dispone, debiendo contar con equipo especializado para las especies de plantas con las que se trabajará y acorde con el tipo de investigación a realizar.

e. Nómina de profesionales investigadores debidamente documentada, especificando el responsable técnico del Centro, debidamente registrado como Investigador ante la Autoridad en Semillas;

f. Especies de plantas que abarcará la actividad que va a desarrollar, y

g. Organigrama estructural y funcional.

17.4 Todo Investigador y Centro de investigación en Semillas inscrito en el registro correspondiente, deberá actualizar los requisitos exigidos, informando a la Autoridad en Semillas los cambios que se produzcan en sus datos originalmente registrados y cada vez que así lo requiera la Autoridad en Semillas, como parte de sus labores de fiscalización; en caso contrario su registro será cancelado”

Que, en ese sentido, la normativa citada en párrafos precedentes, es clara y precisa al señalar los parámetros normativos para que las personas naturales y jurídicas puedan dedicarse a la investigación en semillas, por lo que independientemente de los fines investigatorios (tesis) de la Sra. Jackeline Sara Ochoa Rivera, ésta debió estar inscrita en el Registro de Investigadores, no habiendo excepción alguna a la citada norma, comprobándose con los Informes Técnicos N° 24-2012-INIA-DEA/PEAS/WLP y 25-2012-INIA-DEA/PEAS/WLP, la venta de semillas a una persona natural no inscrita en el registro de investigadores, ni en el de productores;

Que, con respecto al caso de la Ing. Virginia Lama de Cáceres, Residente de la EEA Andenes, que efectuó una compraventa a ella misma, el art. 19º del Reglamento General de la Ley General de Semillas, especifica los siguientes requisitos para obtener el registro de productor:



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural

Nº00051-2014-INIA

"Artículo 19.- Solicitud de Registro de Productores de Semillas

19.1 La Autoridad en Semillas conduce el Registro de Productores de Semillas y la inscripción en el mismo tiene carácter obligatorio para las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción de semillas.

19.2 Para obtener el citado Registro, el interesado debe presentar a la Autoridad en Semillas, una solicitud de inscripción, que tiene carácter de declaración jurada y que debe ser presentada conteniendo la siguiente información documentada, según corresponda:

a. Nombre, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad, si se trata de persona natural. En el caso de persona jurídica, denominación o razón social, y de ser el caso las siglas, número de Documento Nacional de Identidad del representante legal, y domicilio legal;

b. Número de Registro Único de Contribuyente (RUC);

c. Especie(s) o subespecie(s) a producir; indicando los cultivares que inicialmente producirá.

d. Contar por lo menos, con un profesional con experiencia y/o especialización en la actividad semillerista. En el caso de ingenieros, acreditar colegiación y habilidad del Colegio de Ingenieros del Perú, de conformidad a la Ley Nº 28858.

e. Disponibilidad bajo propiedad u otra modalidad de las tierras de cultivo, acompañando croquis de ubicación de las mismas, y;

f. Disponibilidad bajo propiedad u otra modalidad, de instalaciones y equipos de acondicionamiento y control de calidad"

Que, se ha configurado de esta manera la venta de semillas a personas naturales no inscritas en el registro de productores, tal como se demuestra en los informes mencionados con posterioridad, transgrediendo el numeral 46.1 del Art. 46º del Reglamento General de la Ley General de Semillas, el mismo que señala: "Los organismos del sector público, incluyendo las universidades públicas, sólo pueden participar en la producción de las siguientes clases y categorías de semillas, a) Clase



Genética y Clase Certificada, sólo en las categorías Básica o de Fundación y Registrada destinadas a abastecer sólo a los centros de investigación e investigadores y a los productores de Semilla Certificada (...);

Que, no se encuentra razón ni sustento para el procedimiento contable, en el que sólo se entrega al comprador una constancia de recibo a nombre del productor y posteriormente se giran los recibos a nombre de los residentes de los anexos, sin fundamentarse, con alguna documentación o directiva, la viabilidad normativa de este procedimiento, por lo que deberá poner en conocimiento a la Oficina General de Administración este hecho, a fin de tomar las medidas que considere necesarias;

Que, la presentación de las nuevas pruebas presentadas y referidas a la infracción al numeral 46.1 del art. 46 del Reglamento General de la Ley General de Semilla, no enerva las transgresiones identificadas a través de la Resolución Directoral N° 029-2013-INIA, y ratificada por la Resolución Directoral N° 031-2013-INIA.

Que, del mismo modo, no enerva lo manifestado en los documentos presentados como medios probatorios para las faltas cometidas y evidenciadas en relación a la duplicidad de la Boleta N° 0008, consumándose la infracción al inciso s) del Art. 99º del Reglamento General, el mismo que señala como acto antiregлamentario "El comercio de semillas a granel, a excepción de los caso especificados en el presente reglamento y la reglamentación específica por especie o grupo de especies, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 UIT"

Que, se ha comprobado a través de los informes Técnicos N° 24-2012-INIA-DEA/PEAS/WLP y 25-2012-INIA-DEA/PEAS/WLP, la infracción al inciso a) del Art. 98º del Reglamento General, el mismo que señala como acto fraudulento "a. Los encaminados a engañar sobre la calidad y/u origen de la semilla, que serán sancionados con una multa no menor de 1 ni mayor a 10 U.I.T., sin perjuicio del decomiso del producto fraudulento. Se incluyen dentro del presente inciso, la comercialización como semillas de órganos vegetales, tubérculos y demás productos vegetales producidos o importados para consumo directo o industrialización, acorde con el parágrafo 25.3 del artículo 25 de la Ley.", el mismo que se configura con los artículos 58º y 59º del citado cuerpo normativo que estipula lo siguiente:

"Artículo 58º

Toda semilla sometida al proceso de certificación, deberá comercializarse en envases sellados e identificados con la etiqueta, marbete o rotulado emitido por la entidad certificadora oficialmente autorizada, además de la etiqueta del productor de semillas.

Artículo 59º

59.1 Todos los envases utilizados para el comercio de semillas deberán ser nuevos, sellados o cerrados de tal forma que sea imposible abrirlo sin destruir el cierre o sin dejar señales que evidencie que se ha podido cambiar o alterar su contenido.

59.2 En el comercio de semilla de especies con sistemas particulares de reproducción, se podrá admitir la no utilización de envases. La reglamentación específica de semillas por especie o grupo de especies, establecerá la adecuación del envasado."

Que, el numeral 3º del punto 3º (Fundamentos de Derecho) del Recurso de Apelación presentado por la EEA Andenes, refiere que: "(...) aceptamos que si existen etiquetas vencidas en algunas especies como es el caso del frijol al que no se la ha renovado las etiquetas por una razón lógica, que es la falta de demanda, ya que al época de siembra como todos los años se da en los meses de diciembre y



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural

Nº00051-2014-INIA

enero, y se debe de tomar en cuenta que coincidentemente los meses que el inspector del PEAS realizó las visitas a la EEA Andenes fueron durante los meses de agosto, setiembre y octubre de 2012 (...);

Que, la EEA Andenes no ha tenido en consideración que la normativa es específica y precisa, sin tener como excepción la “No renovación de etiquetas por falta de demanda”, aunando el hecho de que no obra como descargo comunicación alguna con el Programa Especial de la Autoridad en Semillas, por el cual la EEA Andenes comunique la realización de tal procedimiento, y más aún a sabiendas de que se estaría materializando la infracción al inciso a) del Art. 98º del Reglamento General.

Que, los descargos de la EEA Andenes-Cuzco detallados en el Recurso de Apelación, se fundamentan en la ejecución de procedimientos y excepciones que no se establecen en la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y en su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 0006-2012-AG, vulnerando de esta manera el numeral 1.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

“1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

De conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG y las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG y modificado por Decreto Supremo N° 027-2008-AG;

Con el visado de la Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la EEA Andenes-CUZCO, y se ratifica en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 00031-2013/INIA-DEA por la que se resolvió declarar infundado el Recurso de Reconsideración y se ratifica en todo sus extremos la Resolución Directoral N° 00029-2013/INIA-DEA, por la que se resuelve sancionar a la EEA Andenes-Cuzco con quince (15) UIT.

Artículo 2º.- CONFIRMAR en todos sus extremos los artículo 1º, 2º, 3º y 4º de la Resolución Directoral N° 00029-2013/INIA-DEA, por la que se resuelve sancionar a la EEA Andenes-Cuzco con quince (15) UIT, por infringir la Ley N° 27262, Ley General de Semillas, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1080, y el Reglamento General de la Ley General de Semillas aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG.

Artículo 3º.- DEJAR salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer conforme corresponda y ante las autoridades judiciales respectivas.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al apoderado de los interesados, la decisión del acto administrativo con las formalidades legales respectivas, en la EEA Andenes-Cusco.

Regístrate y comuníquese,



J. ARTURO FLOREZ MARTINEZ
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria